

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con reforma a la demanda. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez presentada la reforma de la demanda de manera íntegra en un solo escrito, este Despacho procede a su calificación acorde con los lineamientos del artículo 90 del Código de General del Proceso, en consecuencia, dispone **INADMITIR** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Por ser un proceso **acumulado** la parte actora deberá **INTEGRAR** los relatos fácticos y las pretensiones en un solo escrito.

2.- respecto a los sucesores procesales del señor Emilio Quintero Maldonado (q.e.p.d.) **ACLARESE** sí se pretende la suma de posesiones e **INDIQUESE** con exactitud las fechas desde las cuales se iniciaron los actos posesorios.

3. El asunto se tramita bajo las reglas de la Ley 1561 de 2012, en consecuencia, **PRECISESE** lo pretendido conforme al artículo 1° y, en consecuencia, **ADECUESE** aquellos apartes en los que inclusive se refieren las normas especiales que rigen el proceso de pertenencia.

4. Como quiera que cada uno de los demandantes pretende unas pequeñas porciones **INDIQUESE** cuáles serán las áreas y linderos que resultarán para el predio de mayor extensión, en caso de prosperar las pretensiones.

5. Si bien es cierto que la togada no manifestó reformar lo relacionado con la parte demandada, sí resulta adecuado que se **ACLARE** quiénes son todos los demandados a efectos de integración debida del contradictor, pues en los escritos reformativos se anota "y otros" (sic.). Para tal efecto, deberá allegarse un certificado especial expedido por la O.R.I.P. de Zipaquirá.

6. **ACLARESE** cuál es el propósito de pretender el reconocimiento de la calidad de señores y dueños; otorgándoles títulos de propiedad a quienes ya son titulares de derechos reales, como puede verse en anotaciones 51, 56, 77, 90 y 97 del folio de matrícula inmobiliaria. O en su defecto, **INDIQUESE** sí lo pretendido en este asunto es respecto a porciones de tierra distintas a las ya registradas.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la doctora KAREEN ANDREA VELÁSQUEZ CIFUENTES, ya tiene reconocida personería jurídica para actuar.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informándole que venció en silencio el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADORA AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los demandados determinados e indeterminados, a la doctora **KAREEN ANDREA VELÁSQUEZ CIFUENTES**, identificada con Tarjeta Profesional N° 342.762 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, el Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes, quien podrá ser notificada en el correo electrónico kandrea2904@gmail.com.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con excusa presentada por el curador Ad Litem, solicitando el aplazamiento de la diligencia. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el curador Ad Litem presenta excusa justificada, aplicando la remisión normativa al artículo 372 del C.G.P., se acepta por esta única y última vez el aplazamiento. En consecuencia, se fija como fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial el TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

No obstante, en caso de que para ese día el país, el departamento o la localidad continúen afrontando un alto grado de contagios que impida el normal desarrollo de la diligencia, con el ánimo de imprimir impulso procesal y resolver el fondo de este debate procesal de forma oportuna, la parte actora atendiendo a los deberes contenidos en los numerales 3 y 8 del artículo 78 del C.G.P., tendrá que garantizar los medios tecnológicos de conectividad y geolocalización para realizar la audiencia video conferencia o teleconferencia, posibilidad amparada por los artículos 107 y 171 de la norma en cita, con esto se pretende evitar un nuevo aplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término de impugnación incoado por la parte actora. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Advierte el despacho que le asiste total razón a la parte activa de la Litis y para prevenir vulneraciones a derechos fundamentales, se resuelve **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO** el auto del 06 de agosto de 2021, especialmente, por lo obrante en el documento 0002 del expediente electrónico.

Así las cosas, como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero a la demandada **ADRIANA CAROLINA GÓMEZ CAJICÁ** por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 19 de noviembre de 2019.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este despacho con anotación de estado N° 035 del 06 de septiembre de 2021

así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre paso a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada y ante la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 29 de noviembre 2019 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con trámite del citatorio para notificación personal. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a proferir la decisión que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue copias cotejadas de la demanda que fue enviada junto con el citatorio como lo prevé el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, se le hace saber que la demandada no ha comparecido a notificarse, por ello se le **EXHORTA** a realizar la notificación por aviso judicial.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con trámite del citatorio para notificación personal. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a proferir la decisión que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue copias cotejadas de la demanda que fue enviada junto con el citatorio como lo prevé el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, se le hace saber que los demandados determinados no han comparecido a notificarse, por ello se le **EXHORTA** a realizar la notificación por aviso judicial.

De otra parte, **REQUIERASE** a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que en el término de 10 días dé respuesta a lo ordenado en el numeral quinto del auto de admisión. OFICESE.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término de traslado al demandado notificado por aviso. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a proferir la decisión que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue copias cotejadas de la demanda que fue enviada junto con el aviso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez sin subsanación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma. Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez sin subsanación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma. Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, que quedó radicada en el libro del año 2.021 con el N° 158. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLEGUESE** poder otorgado por la entidad demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. **ALLEGUESE** el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Rinconada Rey Uribe y CIA S en C.
3. **INDIQUESE** bajo la gravedad de juramento la dirección física exacta o el correo electrónico de los demandados, así como la forma en que se obtuvo, especialmente en lo referido a la dirección física de la entidad aromas y sabores buena vida S.A.S.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez